

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe ha llegado ayer á Alsásua, donde pernoctaba.

La faccion Carasa ha sido alcanzada en la sierra de Encia por el Brigadier Lopez Pinto, cogiéndola seis prisioneros; volviendo dicha faccion á penetrar en Navarra.

La partida Velasco, que sigue por los confines de Alava y Vizcaya, continúa perseguida por el Brigadier Zorrilla y Coronel Ansuategui.

El General Acosta ha efectuado desde Echagüen una activa persecucion contra la faccion Cubillas, que ha huido hácia la Peña de Gorbea, habiéndose dispersado aquella ante el fuego de la artillería y de una seccion de húsares, siendo capturados dos prisioneros y varios efectos de guerra.

En Mondragon ha entrado una partida de 30 carlistas que se llevaron los fondos de la recaudacion provincial, marchándose despues hácia Aramayona.

La provincia de Guipúzcoa sigue pacificada, y aumenta considerablemente el alistamiento de los Voluntarios de la Libertad.

Cataluña.—Las facciones de Saball, Tristany, Costa, Gui y Almenar se han reunido, formando un total de 400 hombres y 43 caballos, y marchaban en direccion á Monseny. El faccioso prisionero y herido en el encuentro de Masroig, que ha fallecido despues, era el cabecilla Guereho de Alforja, Regidor de dicho pueblo.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

S. M. el Rey de los Países-Bajos ha notificado á S. M. el fallecimiento de S. A. R. la Princesa Amalia María de Gloria, Duquesa de Sajonia Weimar Eisenach, esposa de S. A. R. el Príncipe Guillermo Federico, hermano de dicho augusto Soberano. Con este motivo S. M. se ha servido disponer que la corte vista de luto por espacio de cinco días, tres de ellos rigoroso y dos de alivio, debiendo empezar desde mañana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Agustin Bullon, Diputado provincial, sobre la cantidad fijada por la Comision provincial para indemnizacion de los Vocales de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Marzo último ha examinado esta Seccion el recurso interpuesto por D. Agustin Bullon contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca.

Expone, que estando dispuesto en el art. 59 de la ley provincial que los Vocales de la Comision permanente disfruten cierta gratificacion, y reproducido este precepto por diferentes Reales órdenes, entre ellas la de 27 de Diciembre último, expedida á consecuencia de reclamacion del mismo interesado, la Diputacion provincial, en sesion de 30 de Enero, acordó consignar tan sólo 25 céntimos de peseta para cada uno de los cinco Vocales: que este acuerdo no sólo elude la ley y la citada Real orden, sino que también se opone al art. 58, en cuanto este prescribe que los Vocales de la Comision pertenezcan á diferentes partidos judiciales; porque pudiera darse el caso de que los Diputados de distritos rurales que no tengan otro medio de subsistir que el de su trabajo personal se verian obligados á renunciar el cargo, por lo cual solicita que declarándose nulo tal acuerdo, se mande á la Diputacion provincial que consigne el total de 3.000 pesetas para cada uno de los Vocales. Informando la Diputacion acerca de este recurso, dice que las razones que tuvo para dictar su acuerdo fué en la Real orden de 27 de Diciembre, en la que á consecuencia de otra instancia del interesado se dejó sin efecto su acuerdo de no consignar partida alguna por este concepto,

y se mandó que volviera á ocuparse de nuevo en el asunto; y el creer que con tal que la suma asignada no exceda del máximo establecido en la ley, podria fijar la de 25 céntimos de peseta que constituye una cantidad como cualquiera otra dentro del limite marcado.

La Seccion juzga que tales razones tienden á falsear la ley y á burlar la Real orden de 27 de Diciembre encaminada á procurar su cumplimiento, porque si la Comision ha de estar siempre en funciones activas y residir en la capital de la provincia, á tenor del art. 59 de la ley provincial, y por esta razon sin duda alguna se concede cierta retribucion á sus Vocales como un medio de compensar el aumento de gastos y el mayor trabajo á que se les obliga, el objeto de la ley no puede en manera alguna tenerse por satisfecho y cumplido con el señalamiento de la exígua cantidad que en el presente caso ha hecho la Diputacion. Ciertamente el referido artículo sólo dice que los Vocales de la Comision disfruten de una indemnizacion que no exceda de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente; pero este máximo, en cuanto á la cantidad que puede asignarse por este concepto, debe reputarse más bien como una expresion aproximada del tanto en que haya de consistir, y de ningun modo como una cifra que pueda hacerse decrecer indefinidamente hasta la unidad ó una fraccion de ella. Admitir semejante interpretacion equivaldria á suponer en la ley principios contradictorios, pues ni se comprende, ni seria dable explicar que habiendo estimado esta inconveniente establecer como precepto, no como facultad, el señalamiento de cierta retribucion á los Vocales de la Comision, pudiera consentir, sin embargo, que en la práctica quedase ineficaz y anulado este mismo precepto con sólo asignar una cantidad que por su insignificancia no llenase los fines y preceptos que hayan inspirado tal disposicion legal.

Pero si el acuerdo de la Diputacion provincial es improcedente, no lo es ménos la pretension formulada por D. Agustin Bullon, para que se asigne á cada Vocal la cantidad de 3.000 pesetas; pues segun tiene ya expuesto la Seccion en otro dictámen y claramente lo expresa el mismo art. 59 en su párrafo tercero, la cantidad que la ley fija como máximo no hace relacion á la que cada individuo habia de percibir, sino á la suma repartible entre todos ellos. Fundada, pues, la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion, y prevenir á la misma que resuelva de nuevo con arreglo á los principios á que obedece el art. 59 de la ley orgánica provincial.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar para la plaza vacante de Oficial de tercer grado en la Seccion de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, al Ayudante de primer grado de la misma Seccion D. Juan Antonio Lloret y Reyner, que presta sus servicios en el Archivo central de Alcalá, y ha sido propuesto en primer lugar en la terna formada por la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos para la provision del destino en virtud de concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1872.

BALAGUER.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS EN EL EXPEDIENTE DE CONCURSO QUE MOTIVA EL NOMBRAMIENTO ANTERIOR, PUBLICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 46 DEL REGLAMENTO DE 5 DE FEBRERO DE 1871.

Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Examinado este expediente por una Comision nombrada al efecto, la Junta, de unánime acuerdo con el dictámen de la misma, y procurando proceder con la mayor imparcialidad y detenimiento, ha tratado así de buscar garantías de acierto en un asunto de suyo difícil y espinoso; difícil porque se trata de distinguir y aquilatar méritos y servicios especiales poco homogéneos, lo que dificulta su comparacion, y porque para recompensa de estos servicios no existe en este caso más que un premio real y efectivo, que consiste en el primer lugar de la terna que se

proponga, y otros dos verdaderamente honrosos, pero de resultado probable, no tan seguro é inmediato, ó sean los puestos segundo y tercero de la misma. Es tambien espinoso el encargo de la Junta porque ni aun ateniéndose, como lo intentara, á las reglas de la equidad más estricta, podrá lisonjearse tal vez de un cabal acierto ni le será tampoco dado contar por completo con la serenidad de juicio, la abnegacion y la modestia de aquellos á quienes más ó ménos directamente alcance su fallo en este asunto. Suben de punto tales dificultades en el presente caso, por ser el primero de su clase que ocurre despues de la publicacion del reglamento de 5 de Julio último, y cuando el considerable lapso de seis años pasados desde la última propuesta reglamentaria para plaza de igual seccion, categoría y grado, y las circunstancias críticas y anormales por que en ese período ha atravesado el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, han alterado las condiciones y desvirtuado los precedentes sentados por la Junta en anteriores concursos y á que, salvos casos verdaderamente excepcionales, siempre se atuvo.

Semejante manera de proceder simplificaba notablemente las tareas de la Junta en cada propuesta para ascenso en grado; pues conocidas y clasificadas las circunstancias del personal, y establecido con arreglo á ellas el orden de precedencia en las ternas para los concursos, sólo se trataba en cada uno de estos de escoger conforme al mismo criterio al que habia de ocupar el tercer lugar, dado que el primero y el segundo eran respectivamente ocupados por los que obtuvieron el segundo y tercero en la terna anterior propuesta para plaza de igual categoría y grado. Esto por supuesto, siempre que en el tiempo transcurrido de uno á otro concurso no se hubiesen hecho constar méritos y servicios que mejorasen el concepto de alguno ó algunos de los aspirantes, en proporcion bastante á justificar su anteposicion á los que hasta entonces habian sido considerados como superiores en merecimientos para el ascenso.

Mas como queda ántes dicho, el tiempo transcurrido desde el último ascenso por concurso reglamentario, las vicisitudes que durante ese período corrió el personal, y las variaciones últimamente introducidas en la legislacion orgánica del ramo, no ménos que en la constitucion misma de la Junta, obligan á esta á renovar, en gran parte, los trabajos de clasificacion del personal que tenia hechos, como se ha verificado, en la forma de que la Junta podrá juzgar por la adjunta relacion comprensiva de los datos relativos á los 49 Ayudantes de la Seccion de Archivos, que conforme el art. 45 del reglamento vigente, tienen aptitud legal para aspirar á la plaza concursada. Estos datos están sacados de los antecedentes oficiales que obran en la Secretaria de la Junta, de las hojas de servicio, visadas por los respectivos Jefes, que se han unido á este expediente, y por último, de los documentos justificativos presentados por algunos de los aspirantes al solicitar la vacante.

Diez y nueve son, pues, los Ayudantes de Archivos comprendidos en dicha relacion conforme á los términos de los artículos 45 y 46 del reglamento de 5 de Julio último, y por el orden que marca el 48 del mismo debe guardarse la preferencia para el ascenso por concurso.

No se cuenta entre los méritos como preferente el de la antigüedad, ni es necesario, ni seria justo contarle, puesto que digno premio al mismo se halla señalado y tiene lugar conforme al citado art. 45, mediante al ascenso de uno á otro grado dentro de cada categoría que por rigurosa antigüedad se verifica. Sólo en igualdad ó exacta equivalencia de los méritos preferentes puede y deben atenderse al mayor tiempo de servicio para el ascenso por concurso.

Interesa á la Junta recordar este supuesto, porque á pesar de no ser creible que lo ignoren los individuos todos del cuerpo, han insistido algunos de ellos, y muy particularmente para este concurso, en alegar como mérito, en su concepto preferente, la antigüedad, ya en el servicio, ya en determinada categoría del cuerpo.

La antigüedad en el servicio, cuando no va acompañada de pruebas repetidas y palpables de aptitud y laboriosidad y aun de méritos especiales y distinguidos, puede acaso significar más que otra cosa la buena suerte de un individuo que le ha hecho escapar á las vicisitudes que, por desgracia en todas épocas, han sido comunes al personal de todos los ramos de la Administracion pública en España, sobre todo, cuando no gozan de una organizacion facultativa especial, como no la gozaban los que en Archivos servian ántes de 17 de Julio de 1858.

Al crearse en dicha fecha el cuerpo facultativo é inamovible de Archiveros-Bibliotecarios, exigiendo para lo sucesivo en sus individuos condiciones académicas y garantías de aptitud, fueron en él clasificados segun el sueldo que disfrutaban, títulos, méritos y antigüedad, los empleados que á la sazón servian en los Archivos y Bibliotecas, pagando así un justo tributo de respeto á los derechos adquiridos en la carrera, con la dispensa que así se les otorgaba de dichas condiciones académicas y garantías de aptitud cuando se les concedian la inamovilidad, el aumento de sueldo que casi todos ellos lograron en la clasificacion, el derecho á los ascensos de grado á grado por antigüedad que tampoco disfrutaban, y la probabilidad del ascenso en categoría para la laboriosidad y el mérito que, aun probados rara vez, tenian recompensa en su anterior situacion. Y no contenta esa ley con tales consideraciones y ventajas concedidas á servidores, algunos de los cuales eran en aquella fecha bien modernos, y tratando sin duda de proporcionar á los mismos un medio, tan delicado y decoroso como asequible, de igualar su condicion facultativa con la de sus compañeros, estableció en su art. 19 que los empleados que llevasen más de seis años de servicio ó en adelante los cumplieren estaban en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, previo exámen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matricula.

Estas condiciones, ya de suyo favorables á tal intento, han venido después á serlo mucho más con la libertad de enseñanza y con la supresion en la Escuela de Diplomática de todo derecho de matrículas, exámen y título. Y sin embargo, doloroso es confesarlo, de los antiguos empleados en cuyo favor se estableció ese privilegio, tan sólo uno, hoy Ayudante de segundo grado en la seccion de Archivos, ha querido aprovecharlo recibiendo en la Escuela el mencionado título de Archivero-Bibliotecario, y eso que este era y es, por la legislación orgánica antigua como por la vigente, exclusivo para el ingreso reglamentario en la seccion de Archivos, á diferencia de las de Bibliotecas y Museos donde al efecto se reconocen otros y tienen turno la libre eleccion del Gobierno, que no se la ha reservado respecto de aquellos.

Con tales fundamentos, la Junta no cree pecar de injusta al descartar desde luego de la propuesta los nombres de los dos Ayudantes que figuran á la cabeza de la categoría, á la que, conforme á la ley, han llegado tan sólo por antigüedad, obteniendo así una ventaja que seguramente no pudieran prometerse, como tampoco las demás de su actual situacion al ser nombrados libremente sin exigirles ningun registro y con sueldos harto modestos, que hoy han duplicado, para servir en Archivos. De estos dos empleados, el primero, D. Miguel García Gomez, es Licenciado en Jurisprudencia; sirve en el Archivo general de Valencia desde 40 de Enero de 1846, aun sin contar otros cuatro años, 40 meses y 14 días que sirvió allí mismo como Escribiente meritorio nombrado por su padre, que en aquella sazón era Jefe del establecimiento.

Su primer Real nombramiento de Oficial segundo del mismo le dió derecho al sueldo de 3.000 rs., que conservó hasta que *catorce años después* fué clasificado como Ayudante de tercer grado del Cuerpo; á la formacion de este con 6.000, de los cuales ha ascendido hasta los 10.000 que hoy disfruta por rigurosa escala. No es mucho premio ciertamente para tal antigüedad, aunque sí muy superior al que hubiera podido obtener no organizándose el Cuerpo facultativo; pero de todos modos, el señor García Gomez no justifica en su expediente méritos que motiven otro mayor.

Mucho más moderno el segundo Ayudante de la escala Don Mariano Tornillo de Tornillo, que no tiene título oficial académico, ingresó en el servicio de Archivos, como Oficial sexto del general de Simancas con 5.000 rs. de sueldo, sin que tampoco obtuviese ventaja alguna hasta que cuatro años y medio después próximamente fué clasificado como Ayudante tercero del Cuerpo con 6.000 rs. anuales, y de ellos ha llegado, por rigurosa antigüedad á los 10.000 que hoy goza como Ayudante de primer grado. Merece el Sr. Tornillo ventajoso concepto de su Jefe, quien recomienda su celo, inteligencia y asiduidad y puntualidad; mas aparte de que siempre será reparable que en los 16 años de servicio que calorosa y principalmente alega en su instancia no haya aprovechado las facilidades que se le ofrecian para mejorar su desairada condicion académica, no justifica así méritos bastantes para que pueda sobreponerse, por ahora al menos, á los de otros de sus compañeros que han probado mucha mayor aptitud científica y servicios preferentes segun el reglamento.

Otro antiguo empleado figura entre los que á la vacante pueden aspirar legalmente, y que sería sin duda muy digno de obtenerla, á no mediar circunstancias personales que nada tienen de desfavorables á la justa consideracion que merecen sus servicios. Refiérese la Junta al Ayudante D. Juan Manuel Gazapo y Lama, Profesor supernumerario de la Escuela de Diplomática desde su creacion, y hoy incluido, en razon al sueldo que siempre ha disfrutado, en la categoría de Ayudante de segundo grado de la Seccion de Archivos, con número por cierto inferior al que á su antigüedad parecia corresponder. Mas este digno funcionario, por su constante destino á la enseñanza de ejercicios prácticos en la Escuela y por el deterioro á que han traído su salud las penosas tareas de que por muchos años estuvo encargado, hállase un tanto apartado de lo que pudieran llamarse tareas activas de la carrera, y ni parece corresponderle, ni él mismo aspira á un ascenso que exige en el que lo obtenga otras condiciones personales de que, no por su culpa, el Sr. Gazapo ahora carece. Restan, pues, para la eleccion 16 Ayudantes, y descartando aun de estos otros siete, de quienes no constan en el expediente circunstancias que puedan recomendarlos para el ascenso, y uno de los cuales se halla además temporalmente suspenso en su empleo, reducese á nueve el número de los que, conforme á los artículos 43 y 48 del reglamento, pueden ser preferidos para la propuesta. Entre ellos hay cuatro que ya han figurado una ó más veces en ternas para plazas de igual categoría, á las que ahora ha de proveerse, lo que, en concepto de la Junta, constituye para ellos un precedente favorable y aun un título de preferencia, mientras la comparacion no demuestre que hay otros que les han llegado á aventajar en servicios ó en méritos debidamente justificados.

Esta es, por tanto, la cuestion que los que suscriben tienen previamente que ventilar, comparando entre sí las circunstancias de los nueve Ayudantes citados, segun los términos y por el orden que el repetido art. 48 del reglamento previene.

De los cuatro que como méritos preferentes para el ascenso por concurso dicha disposicion señala, reúne tres el Ayudante D. Juan Antonio Lloret y Reyner, que acredita con certificaciones asiduidad, celo é inteligencia en el servicio de los Archivos Histórico Nacional y Central en Alcalá; que en el de Valencia desempeñó una comision y prestó un servicio importante y extraordinario que la Junta opinó debía tenerse presente en su carrera, y que ha obtenido además un premio en concurso literario. Este Ayudante, por otra parte, ha figurado ya tres veces en terna, dos en tercer lugar y una en segundo, y sin las excepcionales circunstancias por que ha atravesado el Cuerpo puede asegurarse que sería Oficial ya hace bastante tiempo.

Con tales circunstancias, pues, no sólo su inclusion sino su preferencia en la terna parecen justificadas, y de no estarlo, su exclusion ó su posposicion habian de exigir méritos en un grado tan superior como la Junta no lo encuentra en los demás; y no podría tampoco esto menos de ceder en depression y aun castigo para quien tantas veces y de tanto tiempo atrás ha visto reconocidos y preferidos sus méritos y servicios.

Igual, y aun en cierto sentido, el Ayudante D. Francisco Garcia y Fresca, cuyo concepto en el servicio se halla honroso, eficaz y justamente certificado por su Jefe, quien hace constar tambien varios servicios que ha prestado, y pueden considerarse como extraordinarios ó especiales en el ramo, y que además de la constante brillantez de sus notas académicas en las tres carreras que ha seguido, obtuvo en ellas por oposicion dos premios extraordinarios. Ocupó ya tercer lugar de primera terna anterior, en atencion á tales condiciones, y no habiendo desde entonces decrecido estas, sino por el contrario, aumentándose, merece en juicio de la Junta con justicia ser preferido á todos los restantes, á excepcion del Sr. Lloret; y aun á éste no, por las especialísimas circunstancias ántes enunciadas. Y de paso será oportuno notar aquí que por una coincidencia, de la cual la Junta se felicita, aunque para su juicio no haya influido la colocacion actual respectiva de los Sres. Lloret y Fresca en el escalafon, producirá, si esta pro-

puesta llega á aceptarse por la superioridad, una distribucion que puede llamarse equitativa de premios entre los dos citados Ayudantes, de los cuales, el primero al ascender á oficial, ganará 2.000 reales en sueldo, y otro tanto el segundo, á quien tocará ascender en este caso del segundo grado al primero de la categoría. Por el contrario, si Fresca fuere propuesto en primer lugar y nombrado oficial, ganaría el solo de una vez los 4.000 reales, y nada Lloret, quien además quedaria así tan dura como injustamente postergado, y de hecho castigado, segun ántes se indicó.

Otros dos Ayudantes hay de los nueve traídos á esta última comparacion que han figurado tambien en anteriores propuestas, y son: D. José Moron y Liminiana, que obtuvo una vez tercero y otra segundo lugar de segundas ternas, y Don José Ortega y Rojo que logró un tercero asimismo de segunda. Mas al comparar las condiciones que en aquellas circunstancias acreditaron y las que hoy tienen con las de los restantes, entre los cuales hay algunos como D. Francisco Romero de Castilla y Peroso y D. Claudio Perez y Gredilla, que los justifican ahora recomendables, resultan las de todos ellos inferiores en número y calidad para este caso á las de su categoría D. Andrés Domee y Andrés. Este, con efecto, ha demostrado en el Archivo Central, segun certifica el Jefe del mismo, capacidad é inteligencia y la mayor aplicacion, distinguiéndose en cuantos trabajos allí se le encomendaron, algunos de ellos extraordinarios. Consta además que ha desempeñado diferentes comisiones de investigacion, incautacion, clasificacion y conservacion de documentos, libros y objetos de arte de una manera satisfactoria, segun puede juzgarse por los varios proyectos, informes é índices de que ha presentado copias, que la Junta ha examinado y encuentra digno de aprecio. Esto sin que para el caso presente se tengan en cuenta los servicios que ha prestado y presta en el despacho del Negociado de Bibliotecas populares del Ministerio de Fomento, á que desde 15 de Octubre de 1869 fué primeramente agregado y destinado luego en comision, como continúa; ya que su celo, laboriosidad y grandes servicios ordinarios y extraordinarios en esos trabajos, de que el Jefe de ellos certifica, pueden en realidad considerarse menos propios del ramo de Archivos á que la vacante corresponde; y sobre todo no cabria alegarlos como dignos de premio en concurso, ya que le han logrado honroso, notorio y justo con la mencion del Sr. Domee, hecha en documentos públicos oficiales, con la cruz de Isabel la Católica que se le concedió, y con la gratificacion de 4.000 pesetas que sobre su sueldo de Ayudante disfruta.

En virtud, pues, de cuanto queda expuesto, la Junta tiene la honra de someter á la aprobacion de V. I. la siguiente terna:

Primer lugar.—D. Juan Antonio Lloret y Reyner, Ayudante de primer grado, que sirve en el Archivo general central en Alcalá de Henares.

Segundo lugar.—D. Francisco Garcia y Fresca, Ayudante de segundo grado, que presta sus servicios en el mismo Archivo que el anterior.

Tercer lugar.—D. Andrés Domee y Andrés, Ayudante de segundo grado, adscripto á la plantilla del Archivo Histórico Nacional, y que sirve en comision en el Negociado de Bibliotecas populares del Ministerio de Fomento.

V. S., sin embargo, acordará lo que estime más acertado. Madrid 23 de Febrero de 1872.—El Presidente, Antonio Ferrer del Rio.—José María Escudero de la Peña, Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tremp y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por María Riva y Fiter con los consortes Domingo Parramon y Antonia Riva y Labal y Pedro Riva y Fiter, citado de eviccion sobre reclamacion de una finca; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Pedro Riva contra la sentencia que en 29 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1833, con motivo del matrimonio de D. Pedro Riva y Fiter con Teresa Labal, se otorgó escritura de capitulaciones, por la que Pedro Riva y Albert, padre del primero, por donacion pura, perfecta é irrevocable dicha entre vivos y heredamiento universal para después de su muerte, y concedió á dicho su hijo todos sus bienes tanto muebles como inmuebles con los pactos y condiciones, entre otros, que el donador se reservaba por todo el tiempo de su vida el señorío y usufructo sobre los bienes donados, sin que estuviera obligado á prestar caucion alguna; pero prometia pagar los cargos de sus bienes y mantener en su casa y compañía de todo lo necesario á su hijo donatario, esposa de este y familia, trabajando á utilidad del donador y no otra suerte: que asimismo se reservaba la facultad de acomodar á su hija María al poder de la casa y señalarle lo que le correspondiese:

Resultando que por otra escritura de 8 de Febrero de 1839 Pedro Riva y Albert, para pagar y satisfacer á su hija María Riva la cantidad de 300 libras catalanas que la prometió por todos sus derechos de legítimas paterna y materna, suplemento de estas, parte de esponsalicio y demás que pudiera pretender en los bienes de sus padres cuando contrajo matrimonio con Pablo Puig por donacion pura, perfecta é irrevocable llamada entre vivos, dió y concedió á la expresada su hija por el importe de 200 libras una pieza de tierra campa, de cabida de una cuartera de trigo de sembradura poco más ó menos, sita en término de la villa de Isona, en la partida de Prat de Llordá, y por las restantes 100 libras otra pieza de tierra con cepas, plantada por el expresado Pablo Puig, de extension de medio jornal de labrar poco más ó menos, en el propio término y en la partida de Clará:

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado entre Domingo Parramon y Antonia Riva y Labal, se otorgó escritura de capitulaciones en 29 de Diciembre de 1861, por la que Pedro Riva, padre de la Antonia, por todos derechos de legítimas paterna y materna y demás que dicha su hija pudiese pretender en sus bienes y los de su madre, dió y concedió á aquella 4.266 rs. y las ropas que menciona; todo lo que prometió darle y entregarle en esta forma: por el importe de los 4.266 rs. le cedió, mandó y dió perpetuamente dos terceras partes de la casa que tenia en la calle de San Vicente de la villa de Isona, y una pieza de tierra de dos jornales de labrar poco más ó menos, en término de aquella villa, partida del Prat, lindante por Oriente Juan Vilella, Mediodía Buenaventura Baucies, Poniente camino público y Norte con Pedro Bolland; y la donataria Antonia Riva constituyó en dote al Domingo Parramon que la aceptó todas las cosas á ella dadas por su padre por esta escritura:

Resultando que en 8 de Febrero de 1868, María Riva, con presentacion de la escritura de 8 de Febrero de 1839, dedujo demanda para que se declarase ser de su propiedad y perte-

nencia la pieza de tierra llamada Prat de Llordá, sita en término de Isona, contenida dentro de los linderos consignados en dicha escritura; y en su consecuencia se condenase á los consortes Domingo Parramon y Antonia Riva á que la dejasen libre y desembarazada con todos los frutos producidos y podidos producir desde el tiempo en que injustamente la detentaban y á la indemnizacion de daños y perjuicios causados; y al efecto alegó que la mencionada pieza de tierra llamada Prat de Llordá la insolentó á la demandante su padre en parte de pago de la dote que le habia prometido, y por lo mismo la correspondia la propiedad y dominio de la finca adquirida en virtud de tan legítimo título: que los demandados la estaban detentando sin título, causa ni razon al menos que justos y legítimos fueran; y en su consecuencia estaban obligados á dejar libre y desembarazada la posesion de la finca á favor de la demandante y á restituirla todos los frutos percibidos y podidos percibir desde el día que la estaban detentando:

Resultando que conferido traslado á los consortes Domingo Parramon y Antonia Riva, le evacuaron pretendiendo se les absolviera de la demanda, alegando al efecto las consideraciones que estimaron oportunas; y por un otro, exponiendo que Pedro Riva, padre de los demandados, dió en dote la pieza de tierra en cuestion y se obligó á que pudieran poseerla pacíficamente, pidieron se le citase de eviccion:

Resultando que así acordado, D. Pedro Riva contestó la demanda pretendiendo se declarase nula y sin efecto la cesion que el padre comun hizo á María Riva de la pieza de tierra llamada Prat, y se condenase á esta á la devolucion de la pieza de tierra llamada Clará precedente del dote de la madre comun con los frutos percibidos y podidos percibir, y en su consecuencia se absolviese de la demanda al Pedro Riva, salvándole el derecho á María Riva á reclamar el dote señalado por el padre comun en la forma que creyese conveniente; y para ello excepcionó, haciendo mérito de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1833 con motivo de su matrimonio con Teresa Labal, que por virtud de la donacion ó heredamiento que le hizo su padre para después de su muerte, quedó este privado de poder disponer de parte alguna de sus bienes: que se reservó el donador la libertad de señalar la dote á su hija María Riva, en vista de cuya facultad solamente podia fijar la cantidad que creyese era á la posibilidad de la casa; y señalada la cantidad, la obligacion de pagarla era del heredero y no del padre, y menos el entregar parte alguna de los bienes donados: que menos libertad ó facultad tenia el padre para disponer de los bienes de la madre, de los cuales era heredero el demandado, y sin embargo, el padre dió á la María la pieza de tierra llamada Clará, la cual cuando Pedro Riva casó con Antonia Fiter la llevó esta en dote: que por lo mismo sobre ella formaba la competente reconveccion el demandado que queria entregar á María Riva la parte de legítima que entre los bienes de la madre le correspondiese, pero devolviendo aquella los frutos percibidos y podidos percibir de la finca que poseia:

Resultando que el Juez dictó sentencia declarando válida y subsistente la donacion que en 8 de Febrero de 1839 hizo Pedro Riva y Albert á su hija María Riva al contraer esta matrimonio con Pablo Puig de las dos piezas de tierra llamadas lo Clará y lo Prat de Llordá, condenando á los consortes Domingo Parramon y Antonia Riva á que dejen vácuo y expedita en término de 40 días á favor de María Riva la citada pieza de tierra lo Prat de Llordá, con los frutos percibidos y debidos percibir desde el 8 de Febrero de 1839, que se valoraran por peritos designados por las partes, condenando además á dichos consortes al pago de las costas, dejándoles no obstante á salvo su derecho para que puedan deducirse contra su padre Pedro Riva en la forma que viere convenientes:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Pedro Riva y los consortes Domingo Parramon y Antonia Riva, y sustanciada la instancia en rebeldía de estos, la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 29 de Abril de 1870, declaró que á María Riva le corresponden en propiedad la pieza de tierra lo Clará y Prat de Llordá; y en su consecuencia condenaban á los consortes Domingo Parramon y Antonia Riva á que dentro de 40 días las dimitan á favor de María Riva con los frutos percibidos y podidos percibir desde el día de la contestacion de la demanda al de la entrega, y á Pedro Riva á la de los percibidos y podidos percibir desde el 8 de Febrero de 1839 hasta el 25 de Abril de 1868, día de la contestacion de la demanda, imponiéndole el pago de las costas de esta instancia, declarando al propio Pedro Riva sujeto á la eviccion, á los citados consortes Parramon y Riva, confirmando la sentencia apelada en lo que estuviese conforme con la presente, y revocándola en lo que no lo fuera:

Y resultando que D. Pedro Riva interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º Las leyes 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª; los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en varias decisiones, y especialmente en la de 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1838, por cuanto la sentencia no era congruente ni guardaba conformidad con la demanda, porque por la demanda María Riva pidió tan sólo una pieza de tierra llamada Prat de Llordá, con los frutos producidos y podidos producir desde el tiempo que injustamente la detentaban los consortes Domingo Parramon y Antonia Riva; y por la sentencia se declaraba que correspondian en propiedad á la María las piezas de tierra lo Clará y Prat de Llordá, y se condenaba á dichos consortes á que dimitieran las dos piezas de tierra:

2.º La ley 3.ª, tit. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, por cuanto la sentencia de vista se habia dado con aditamento y moderacion; y esto, no obstante, se habia hecho especial condena de costas:

Y 3.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 2 de Marzo de 1833, 11 de Mayo de 1835, 5 de Junio de 1860, 28 de Mayo de 1866, 18 de Junio y 2 de Octubre de 1867:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que si bien la demanda de María Riva se limitó á pedir la reivindicacion de la pieza de tierra llamada Prat de Llordá, término de Isona, tambien es un hecho que el recurrente, al contestar la demanda, no sólo pidió la nulidad de la donacion hecha por el padre comun en favor de la demandante, sino que además pidió tambien se la condenase á la devolucion de la otra pieza de tierra nombrada Clará, procedente del mismo origen, de modo que el pleito versa sobre la propiedad y pertenencia de las dos fincas, y la sentencia ha determinado legalmente respecto de ambas, y por tanto no infringe los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento; las leyes 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni las doctrinas de las sentencias que se invocan como primer fundamento del recurso:

Y considerando que si la Sala ha dado con aditamento la sentencia, este aditamento ha perjudicado más al apelante, lejos de moderar la condenacion, por lo cual tampoco infringe la ley 3.ª, tit. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, ni las doctrinas que se alegan en el segundo y tercer motivos por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Riva, á quien

condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.617 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Lúcio Ruiz y Bueno:

1.º Resultando que en la noche del 17 al 18 de Junio de 1871, Lúcio Ruiz salió de la taberna completamente embriagado, diciendo que iba á matar á su novia; que despues, llevando un palo armado con una lanza y un cachorrillo, se dirigió á casa de su hermana, á quien dijo iba á matar á su marido ó á otro cualquiera, y reprendido por aquella la maltrató: que igual expresion de que queria matar á alguno dijo á su madre; y como en tal momento mirase á Pedro Perez, de 41 años de edad, este, á excitacion de Zoila Ugea echó á correr, y tras él Ruiz, profiriendo blasfemias y palabras indecentes, y alcanzándole lo hirió con la lanza en un muslo: que herido el niño huyó, siguiendo tras él Ruiz diciendo que le iba á concluir de matar, hasta que el procesado fué detenido por varias personas; que á los pocos momentos el niño Pedro Ruiz murió á consecuencia de la lesion; y finalmente, que segun declaracion facultativa Lúcio Ruiz, si bien no es imbécil en la acepcion legal, sin embargo, su limitada inteligencia, su aspecto taciturno y demás caracteres que los facultativos expresaron, le constituian en este estado de imbécil:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Talavera, y remitida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal, en sentencia de 3 de Febrero del presente año, declaró que los hechos probados constituian el delito de asesinato, del cual era autor Lúcio Ruiz con las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual, y de un notable desarreglo intelectual que se aproximaba á la imbecilidad; y en su consecuencia, vistos los artículos 418; 9.º, circunstancia 4.ª, y 7.º, 82, regla 5.ª y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó en 15 años de cadena, interdiccion civil del penado durante este tiempo, inhabilitacion absoluta perpétua y en todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de Lúcio Ruiz, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido los artículos 419 del Código penal por no haberlo aplicado, y el 418 por su aplicacion indebida, toda vez que admitiéndose las dos circunstancias atenuantes, que se aceptan en la sentencia, no puede decirse que hubo alevosia, y no debiendo por lo tanto calificarse el delito de que se trata de asesinato, sino de homicidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos ha de fundar sus alegaciones el recurrente en apoyo del recurso:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia, declarados y probados, y aceptados por la Sala, se deduce que el hecho se ejecutó con todos los caracteres y circunstancias que la ley exige para que se califique de asesinato, cual lo hace la Sala sentenciadora:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que el presente recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Gonzalez Nandin votó en Sala pero no pudo firmar.—Tomás Huet.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.614 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Joaquin Mancho y Martinez:

1.º Resultando que en la mañana del 11 de Julio de 1871 se presentaron en casa de Joaquin Mancho el Juez municipal del pueblo de Gilet y otros con objeto de realizar cierto embargo, y llegando á poco rato el mencionado Mancho, y enterado del motivo por que se practicaba aquella diligencia, dijo con ademán amenazador que estaban haciendo un robo, y que el depositario lo era de objetos robados:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Sagunto, y elevada á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo eriminal de la misma declaró en su sentencia que el hecho probado constituia el delito de desacato ménos grave á la Autoridad, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, y sin ninguna agravante, del cual era autor Joaquin Mancho y Martinez, y en su consecuencia, con arreglo á los artículos del Código penal 266, 267, 62, 50 y demás de aplicacion ordinaria, lo condenó en cinco meses de arresto mayor y 125 pesetas de multa, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los números 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que no constituia delito al calificar cualquier acto de la Autoridad de injusto, siempre que no se atribuya á malicia; y como el procesado se limitó á querer decir que el embargo era abusivo, la Sala sentenciadora, al penarlo como delito, infringió los artículos 1.º y 2.º en la parte que dispone que no se proceda por hecho que no se halle penado por la ley, y el 266, 267 y 589 en su núm. 5.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que son delitos ó faltas con arreglo al artículo 1.º del Código penal, las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, y que estas acciones y omisiones se

reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario:

2.º Considerando que el art. 267 en su párrafo segundo castiga el desacato ménos grave con la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

3.º Considerando que apreciadas las expresiones vertidas por el procesado y dirigidas á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones como insultos ó injurias ménos graves, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, no se ha demostrado, á juicio de la Sala, que no tuvo intencion de proferirlas:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no existe motivo alguno que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la del que ha sido interpuesto: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Gonzalez Nandin votó en Sala, pero no pudo firmar.—Tomás Huet.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.615 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por N. N.:

1.º Resultando que en la mañana del 14 de Julio del año último, N. N. se acercó á N. y N., las dos solteras, y bajo el pretexto de llevar serrin á una casa, á la primera la condujo al campo por detrás de la estacion del ferro-carril del Mediodía de esta corte, y sospechando la N. del proceder del N., este la dió un empujon tirándola al suelo, y despues con amenazas abusó deshonestamente de ella segun declaracion de los Facultativos, los que manifiestan que la referida N. estaba en estado de gestacion y del cuarto al quinto mes:

2.º Resultando que sustanciada la causa por el Juez y remitida en consulta á la Audiencia de N., la Sala de lo criminal, en sentencia de 12 de Febrero del presente año, declaró que el hecho probado constituia el delito de violacion, del que era autor N. N., con la circunstancia atenuante de embriaguez; y en su consecuencia, vistos los artículos 453, 82, regla 2.ª del 60 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó en 12 años y un día de reclusion, inhabilitacion absoluta en toda su extension, á dotar á la ofendida en 6.000 rs. y al pago de las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que la Sala sentenciadora ha infringido el art. 453 del Código reformado al calificar el delito de que se trata de violacion, pues de los hechos admitidos en la sentencia no se deduce que existió tal cual se exige en dicho artículo: que tambien se habia infringido el caso 8.º del art. 9.º del Código, pues efecto de los antecedentes y circunstancias de la ofendida, el procesado no causó el mal que el legislador se propuso al castigar el delito de violacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que no procede la admision del recurso de casacion en lo criminal por infraccion de ley, cuando las alegadas no se fundan en los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, segun se dispone en el art. 4.º de la que establece dicho recurso:

2.º Considerando que el recurrente, al alegar que en el hecho calificado de violacion no concurren los requisitos y circunstancias que exige el art. 453 del Código penal, se separa y contradice los que en la sentencia vienen aceptados:

3.º Considerando que la circunstancia atenuante que alega, además de no desprenderse de los hechos, no está comprendida en ninguno de los casos del art. 9.º del Código:

Y 4.º Considerando que carece de todo fundamento el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Joaquin Solanas y Joaquin Martinez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad por robo en despojado:

Resultando que en la noche del 7 de Marzo de 1871, yendo para Zaragoza Antonio Aguilar, le salieron al encuentro, segun declara, en el sitio llamado de la Paul, jurisdiccion del pueblo de Fruera, Joaquin Solanas y Joaquin Martinez, y quedándose este último en acecho un poco distante del primero, despues de darle de golpes con un palo le quitó siete perdicces, cinco conejos que anteriormente le habia vendido el Martinez, y una bolsa que contenia 2 pesetas 30 céntimos:

Resultando que Solanas confesó el hecho, aunque al principio estuvo negativo, y tambien que Martinez se quedó en acecho para guardarle la espalda; y este, por el contrario, negó toda participacion en el, aunque convino en que aquel día y tarde estuvo con Solanas, y hace varias citas que resultan evacuadas negativamente:

Resultando que Solanas ha sido anteriormente penado por delito de hurto; y que aunque Martinez expresa que tambien lo ha sido, no ha podido justificarse dicho extremo:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian delito de robo con intimidacion y violencia en las personas, en cantidad de 27 pesetas 32 céntimos; que de él eran responsables, en concepto de autores, Joaquin Solanas y Joaquin Martinez, concurriendo en ambos la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche, y en el primero la de reincidencia; y en su consecuencia condenó á éste á 13 años de cadena y al Martinez á 12 de la misma pena, con sus accesorias é indemnizacion consiguiente:

Resultando que contra este senteneia interpusieron los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringido el caso 5.º del art. 516, que es en el que debe comprenderse el hecho, y no en el 3.º del mismo artículo, puesto que no resulta que se hayan producido lesiones ningunas, y ménos la que marca dicho caso 3.º:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el núm. 5.º, art. 516 del Código penal reformado se castiga con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio al culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, que no esté comprendido en los casos que determinan los números anteriores del mismo artículo; y la Sala sentenciadora, al condenar á los procesados, cita como fundamento de su fallo el núm. 3.º de dicho artículo que castiga con la pena de cadena temporal cuando con motivo ó ocasion del robo se causa alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del art. 431, ó sea si de resultados de ellas el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces se hubiese habitualmente dedicado:

Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia se ha impuesto á los procesados una pena que no corresponde segun la ley, porque no aparece en los resultados que se produjera lesion alguna al robado Aguilar, ni aun en los considerandos, ni en el fallo al calificar el delito se hace mencion de esta circunstancia; y aun cuando hubiera de suponerse que por equivocacion se citase el núm. 3.º por el 4.º del artículo 516, tampoco se hace ninguna declaracion en la sentencia para aplicarle, porque no se sienta, segun era preciso, que la violencia é intimidacion que concurria en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó que en la perpetracion del delito se hubieren por los delinquentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 431, ó sea si de resultados de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de 30 días:

Considerando en su virtud que al condenar la Sala en 13 y 12 años de cadena respectivamente á los procesados, sin que en los hechos declarados como probados en el proceso, ni en los fundamentos de su apreciacion legal, ni en la calificacion del delito se autorice este juicio, ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion citado por el recurrente, infringiendo el art. 516, que tambien se invoca como único aplicable, dados los hechos admitidos en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Solanas y Joaquin Martinez; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Miguel de Cárdenas y Chaves, Marqués de San Miguel del Bejucal, vecino de la Habana, representado por el Licenciado D. Isidro Diaz de Argüelles, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, por recurso de queja ó apelacion interpuesto por aquel de la providencia del Gobernador superior civil de la Habana de 15 de Febrero de 1869, por la que declara improcedente la via contenciosa contra la resolucion de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba de 3 de Febrero del año anterior, que le denegó cierta rebaja del diezmo por haber sufrido incendio en su ingenio, denominado *Intrépido*, en la zafra del año de 1866:

Resultando que del certificado puesto por un Escribano de Cámara de la Audiencia pretorial de la Habana, aparece que en 29 de Enero, 9 de Marzo y 14 de Abril de 1866 se principiaron sumarias informaciones acerca de las causas que motivaron los incendios ocurridos en el ingenio nombrado *Intrépido*, de la propiedad del Marqués de San Miguel, que causó daños de bastante consideracion por haberse quemado varios cañaverales cortados y otros arados segun aseguraron los testigos y los colectores:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1867, el mismo Marqués, acompañando las anteriores diligencias, solicitó del Director de Administracion que se le redujese á sólo la mitad la cantidad asignada al citado ingenio por decimaciones, con cuyo motivo se formó el oportuno expediente, en que informó el Ayuntamiento de Colon, que si bien tuvo lugar el incendio ó los incendios no tenia conocimiento de ellos, ni de su importancia, ni tampoco constaba que el interesado hubiese gestionado para la rebaja de contribucion, por lo que no tuvo ni podia tener alteracion alguna el impuesto que se le habia fijado, cuya cuota habia satisfecho oportunamente; y en su vista, y de conformidad con el Negociado correspondiente, en 3 de Febrero de 1868 denegó el Intendente la solicitud, ordenando se procediese al cobro del diezmo referido, cuyo acuerdo se cumplió el día 4:

Resultando que en el día 8 del mismo mes y año acudió el interesado al Intendente con instancia, en la que se manifiesta enterado de la predicha resolucion, y pidió se le concediese el plazo de tres meses para el abono del diezmo que adeudaba, á que se desfrío por equidad; que en 4 de Abril recurrió al Gobernador civil haciendo mérito de lo ya expuesto, y de que no estaba obligado á pagar el diezmo sino en relacion á los productos que hubiese obtenido y no á los que pensó tener, y pidió se revocase la resolucion del Intendente ordenando que no estaba obligado á pagar los diezmos de que se trata, á pesar de haberlos satisfecho por haber sido apremiado con tal objeto; y que en 1.º de Octubre, de conformidad con la Intendencia y la Seccion correspondiente, resolvió dicho Gobernador civil que las resoluciones de la Intendencia respecto de cuotas impuestas por toda clase de contribuciones, ya sean sobre agra-

vio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, ya sobre apreciacion de la riqueza imponible, causan estado, y sólo son aceptables ante el Consejo de Administracion por la via contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar, siendo de la competencia de la Seccion contenciosa informar acerca de las procedencias ó improcedencias de la demanda interpuesta, segun el caso 1.º del art. 27 del Real decreto de 5 de Julio de 1861 sobre organizacion de los Consejos de Administracion en Ultramar:

Resultando que cumplida la anterior resolucion en 5 de Octubre de 1868, en 14 de Noviembre del mismo año presentó demanda contenciosa, fechada en 11 de dicho mes, el Marqués de San Miguel ante la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion de la ciudad de la Habana, pidiendo se declarase estaba sólo obligado á pagar la mitad de los 3.600 escudos que se le cobraron de diezmo en el año de 1866, disponiendo se le devolviese la otra mitad, revocando para ello la providencia que le denegó su solicitud, y que fué apelada en tiempo:

Resultando que dicha Seccion, con vista del expediente gubernativo, fué de dictámen se declarase improcedente el recurso interpuesto, como así se hizo, fundado en que aun cuando el demandante expresaba que no se le hizo saber debidamente la resolucion reclamada, era indudable la supo desde el 8 de Febrero, y que habiendo presentado dicha demanda el 14 de Noviembre, habia trascurrido el plazo de los 90 dias que señalaba el art. 1.º del reglamento de 4 de Julio de 1861 para los negocios contencioso-administrativos de Ultramar; y en que la cuestion que se ventila es propia de la Administracion activa, extraña á la contenciosa, puesto que no procede de desigualdad en el repartimiento de contribucion, ni sobre los particulares de que trata el art. 9.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1867 del nuevo sistema tributario, ni los 36, 51, 52, 53 y 54 de la instruccion para la cobranza de la contribucion industrial y de comercio de la isla de Cuba: que la contribucion del diezmo es una de las llamadas directas del Estado, á las cuales se contrae la Real orden de 1.º de Agosto de 1860, disponiendo que no procede recurso contencioso cuando no exista repartimiento ni posibilidad de inferior agravio por injusticia ó arbitrariedades en aquel:

Resultando que decretado así por el Gobernador superior político en 15 de Febrero de 1869, en el 23 se publicó en la GACETA, é interpuesto recurso de queja para ante el Ministerio de Ultramar, que le fué admitido, y pasado todo á este Tribunal Supremo en consulta, de conformidad fiscal, se hizo saber al interesado la nueva tramitacion que debia darse al recurso, y á su virtud lo mejoró representado por el Licenciado D. Isidro Diaz de Argüelles, pidiendo se dejase sin efecto el decreto del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, y que por el contrario se admitiese la demanda declarando abierta la via contenciosa sobre ella con remision de la misma y del expediente de su razon á la Sala primera de la Audiencia de la Habana para que la sustancie en forma de derecho; fundado en que el diezmo es una contribucion impuesta sobre la renta líquida, representando sólo una parte de esta misma renta ó de los frutos que se recojan de las fincas, por lo cual si esos fondos disminuyen ó perecen antes de su recoleccion, debe amonorrarse el diezmo en la misma proporcion: que habiendo un perfecto derecho á que no se exija al contribuyente más que lo que está obligado á pagar, queda ese derecho manifestamente lastimado cuando la Administracion pretende, y hace efectiva como en este caso una cantidad mayor que la debida; y que cuando con un acto administrativo se lastima un derecho de esta especie, causando estado las resoluciones de la Administracion activa, por venir á tener la aprobacion de una Autoridad en que se cierre la via gubernativa, procede contra ellas y há lugar al recurso contencioso:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se confirme el acuerdo del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, apoyado en que no se trata de agravios inferidos en el repartimiento y exaccion de los impuestos directos, único caso que segun el art. 27 del decreto de 4 de Julio de 1861 y jurisprudencia vigente, fundada en disposiciones de observancia general, procede dicha via, pues todo lo que no sea y toque á ese punto queda al arbitrio discrecional de la Administracion: que aun cuando se quiera suponer que el diezmo es una contribucion eventual, cosa contraria á la índole que tenia al tiempo de que se trata, nunca sería posible la via contenciosa por no haber posibilidad de agravio comparativo con el repartimiento y exaccion: que los accidentes fortuitos como granizo, incendio y demás casos de pérdidas de cosechas, en las contribuciones que no son eventuales, no dan derecho á rebaja, siendo potestativo en el Estado el concederla ó negarla: que habiendo el demandante tenido noticia del acuerdo de la Administracion en 8 de Febrero de 1868, como constaba auténticamente, y no habiendo deducido la demanda hasta el 14 de Noviembre, dejó trascurrir el plazo de 90 dias que para interponerla le concedia el art. 1.º del reglamento de 4 de Julio de 1861, y era principio inconcuso en Derecho civil y administrativo que los términos corren desde el día que se dan las partes por enteradas de las providencias y acuerdos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que causan estado las resoluciones definitivas del Intendente de Hacienda de la isla de Cuba respecto de la apreciacion de la riqueza imponible y de agravio comparativo en los repartimientos individuales de todas las contribuciones de aquel territorio, y que en los casos que son reclamables en la via contenciosa debe interponerse la demanda dentro del término de 90 dias, señalado en el art. 1.º del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de Ultramar de 4 de Julio de 1861:

Considerando que este término se cuenta desde el día en que se hizo saber administrativamente la resolucion objeto del recurso, ó desde el en que el reclamante se haya manifestado enterado de la misma, segun se halla establecido por la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo:

Considerando que al Marqués de San Miguel de Bejucal debe reputarse enterado de la providencia impugnada de 3 de Febrero de 1868, desde el día 8 del propio mes, en que solicitó plazo para satisfacer lo que adeudaba á consecuencia de lo que en ella se dispone, y especialmente desde que presentó la instancia de 4 de Abril siguiente, alzándose de dicha providencia ante el Gobernador superior político de la Isla, en la cual discutí con perfecto conocimiento de los antecedentes acerca de la actual cuestion:

Considerando, por tanto, que en el presente caso, á contar desde la fecha de las dos citadas instancias, habia trascurrido con gran exceso el predicho término fatal de los 90 dias, cuando el 14 de Noviembre del referido año de 1868 el expresado Marqués presentó su demanda contra la indicada providencia de 3 de Febrero, por lo cual procede se declare inadmisibile como extemporánea:

Considerando que el Gobernador superior político no tenia facultades para reformar los acuerdos del Intendente de tal naturaleza, segun lo declaró aquel en el 5 de Octubre del pro-

pio año de 1868, y que por consiguiente con la mencionada solicitud de 4 de Abril anterior no se interrumpió el lapso del término prefijado para proponer el recurso contencioso:

Y considerando además que las cuestiones relativas á la apreciacion de la riqueza imponible, repartimiento y recaudacion de todas las contribuciones de la repetida isla, son puramente administrativas, y que tan sólo procede en esta materia la via contenciosa en los casos taxativamente designados en el número 1.º del art. 27 del Real decreto orgánico de los Consejos de Ultramar de 4 de Julio de 1861, en el art. 9.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1867, y en los 36, 51, 52, 53 y 54 de la instruccion de 26 del mismo mes de Febrero, entre los cuales no está comprendido el que es objeto de la presente demanda:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia del Gobernador superior político de la isla de Cuba de 16 de Febrero de 1869, por la que declara improcedente la admision del recurso contencioso interpuesto en nombre de D. Miguel de Cárdenas y Chaves, Marqués de San Miguel de Bejucal, contra la referida providencia de 3 de Febrero de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascaráos.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido por el Duque de Noblejas, representado por el Licenciado D. Nicolás Candalija, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre excepcion de la desamortizacion de los bienes de una capellanía:

Resultando que D. Diego Santos de San Pedro por escritura otorgada en 17 de Noviembre de 1704, cumpliendo el encargo que á su padre D. Lorenzo Santos de San Pedro habia hecho el Doctor D. Matias Santos de San Pedro en su testamento fecha 6 de Octubre de 1670, instituyó y fundó á nombre y con bienes de este una capellanía en la ermita de Nuestra Señora de la Pedrada, del lugar de los Barrios, diócesis de Leon, nombrando patrono á su primo D. Lorenzo Santos de San Pedro, y para despues de sus dias al que lo fuese de las memorias fundadas por su tío D. Juan Santos de San Pedro, y Capellan á su sobrino D. Claudio Martinez Santos, despues de este á D. Pedro Ramos, y sucesivamente á D. Damian Ramos con prevencion expresa de que á falta del último fuese de libre presentacion del patrono, haciendo los nombramientos precisamente en parientes del D. Matias ó del mismo patrono, y no habiéndolos, en la persona ó personas que le pareciese más conveniente:

Resultando que reclamado por el Duque de Noblejas en concepto de patrono la excepcion de venta de los bienes de la anterior fundacion, é instruido el oportuno expediente, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, el Regente del Reino, por orden de 3 de Junio de 1870, considerando que la fundacion de que se trata debe someterse á la legislacion actual y resolverse las cuestiones que se suscitaren por el convenio con Su Santidad de 4 de Abril de 1860 y no por la ley de 2 de Setiembre de 1841, y que los expresados bienes no forman la congrua sustentacion de ningun capellan ni lo hay destinado á levantar las cargas á él anejas, denegó la excepcion pedida, y declaró que los bienes de la memoria de misas de Nuestra Señora de la Pedrada están comprendidos en las leyes desamortizadoras:

Resultando que contra la precedente orden interpuso demanda contencioso-administrativa el Duque de Noblejas, representado por el Licenciado D. Nicolás Candalija, como patrono de la memoria fundada por D. Juan Santos de San Pedro, y por consiguiente de la capellanía instituida en la ermita de Nuestra Señora de la Pedrada por D. Diego Santos de San Pedro, pidiendo su revocacion, y que se declarase que los bienes de esta capellanía como colativa están exceptuados de la consideracion de bienes nacionales comprendidos en el caso 1.º, artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, debiendo dejarse á disposicion del patrono para que se cumpla la voluntad del instituidor, indemnizándole además de los que se hubiesen enajenado ó deteriorado, apoyado en que el artículo 10 del convenio de 4 de Abril de 1860 declara que no son objeto del mismo y se reserva para otro particular los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras fundaciones piadosas familiares: en que el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 exceptúa entre otros y como primero de sus casos los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo, cuya disposicion es exactamente aplicable al caso de autos, no siendo esta fundacion, como se ha calificado por el Gobierno, una memoria de misas, sino tal capellanía; pero que aun siendo sólo memoria de misas se estaria en el mismo caso por cuanto la excepcion de la ley comprende á todas las fundaciones de cualquier índole con tal que sea familiar el patronato activo ó el pasivo: en el principio de justicia reconocido por el derecho de que á ninguno puede privarse de lo que le corresponde sin indemnizarle, que fué la razon por que en el convenio con Su Santidad se excluyeron los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras fundaciones piadosas familiares por no considerarse posible la commutacion y cesion que se establecia para las del clero; y en la ley de 19 de Agosto de 1841, respecto á capellanías familiares cuyos bienes declaró corresponder á los parientes, la cual está en relacion con la posterior de 3 de Setiembre al exceptuarlos de la consideracion de bienes nacionales:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, recibido, y admitida la demanda, la reprodujo el Licenciado Candalija, y emplazado el Ministerio fiscal la contestó solicitando se absuelva á la Administracion del Estado y se confirme la orden reclamada, fundado en que no es familiar la capellanía cuyos bienes pretende el Duque de Noblejas, puesto que además de no haberse acreditado aquella cualidad con respecto al patronato activo, se evidencia por la fundacion que no la reúne tampoco en lo que hace relacion al pasivo: que no siendo familiar ó de sangre, no tiene aplicacion al caso lo preceptuado en la ley de 19 de Agosto de 1841 ni lo prescrito en la de 2 de Setiembre del mismo año, debiendo tan sólo resolverse la cuestion con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 4 de Abril de 1860; declarándose en su consecuencia sujetos los bienes á la permutacion en él establecida, toda vez que han de considerarse como bienes del clero en atencion á que por el Concordato de 1851 se dispuso en los artículos 31 y 38 que se le devolvieran todos los que no hubie-

ran sido enajenados en aquella época; y que al reclamar el demandante que se apliquen las disposiciones de la ley de 19 de Agosto en cuanto que se declaró por ellas que correspondian á los parientes los bienes de la dotacion de las capellanías familiares, solicita en realidad la declaracion de un derecho, y es sabido que no corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa hacer semejantes declaraciones que son de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia, á los que ha debido acudir con la oportuna demanda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que para ser calificada de colativa una capellanía y espiritualizada los bienes de su dotacion, no basta instituirle con carga perpétua de misas que hayan de celebrarse en altar determinado por los Sacerdotes que el fundador llame á su desempeño, sino que es necesario además inscribirla en los libros de la iglesia respectiva; y que las personas presentadas por los patronos obtengan del Diocesano la institucion autorizante ó sea el título canónico y la colacion, sin cuyas formalidades y la de quedar los bienes bajo la vigilancia de la Autoridad eclesiástica no hay verdadera capellanía colativa:

Considerando que por más que el Dr. D. Matias Santos de San Pedro llamara en su testamento, otorgado á 6 de Octubre de 1670, *capellanía colativa* á la que dispuso fundaran las personas á quienes cometió este encargo; y por más tambien que al cumplirlo su sobrino el Dr. D. Diego Santos de San Pedro en 17 de Noviembre de 1704 la diese el mismo nombre, es lo cierto que estableció la prohibicion absoluta y terminante de que Autoridad alguna eclesiástica pudiera entrometerse en el nombramiento de Capellan y manejo de los bienes de su dotacion; no existiendo por otra parte el menor indicio en el expediente administrativo ni en los demás documentos traídos al pleito por el Duque de Noblejas de que los Capellanes que han venido poseyéndola hubieran obtenido del Diocesano la colacion y canónica institucion, como debió suceder para que fuese tal capellanía colativa:

Considerando que no puede ménos de estimarse legalmente como *familiar* la capellanía de que se trata, única cuestion sobre que ha versado este pleito, por cuanto no sólo designó el Dr. D. Matias Santos de San Pedro para ejercer el patronato activo á su primo D. Lorenzo, y por falta de este á la persona en quien recayera el fundado por su tío D. Juan, que como familiar tambien desempeña hoy el Duque de Noblejas, sino que con arreglo á las instrucciones comunicadas á su hermano Fr. Pedro, fué condicion esencial y cláusula terminante de la fundacion llevada á efecto por el Dr. D. Diego Santos de San Pedro, que el nombramiento de Capellan habia de recaer necesariamente en individuos de la familia, mientras los hubiese:

Y considerando que no pueden ser aplicables á esta fundacion las leyes de 19 de Agosto y 2 de Setiembre de 1841, ni ménos el convenio celebrado con Su Santidad en 4 de Abril de 1860, por cuanto ni los bienes se han espiritualizado ni podido perderse su primitivo carácter de temporales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la expresada capellanía fundada por el Doctor D. Diego Santos de San Pedro, no es colativa, sino familiar, debiendo en consecuencia devolverse los bienes de su dotacion al Duque de Noblejas, como patrono, para que cumpla la voluntad del fundador, indemnizándole además de los ya vendidos por el Estado; y dejamos sin efecto el decreto de la Regencia del Reino fecha 3 de Junio de 1870, todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan hacer uso del derecho que crean asistirles en la forma conveniente ante los Tribunales ordinarios.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascaráos.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 17.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Istria.—Muelle de Pola.

Segun anuncio del Gobierno austriaco, habiéndose empezado á construir el muelle que debe unir el bajo Oli-vi con la ciudad de Pola, en el sitio en que ahora se halla el acueducto submarino marcado con postes y faroles rojos, los buques que pasen por el canal deberán mantenerse en el eje del mismo y no echarse demasiado á la orilla en los puntos marcados con dichos postes y faroles, á fin de no tropezar en las piedras que se han arrojado en ellos.

Costa de Dalmacia.

ESCOLLERA DE SPALATO.—A causa de haberse dado principio á las obras de la escollera del puerto de Spalato, los buques que entren ó salgan deberán pasar lo ménos á medio cable largo al O. de la punta Botticelle, á fin de evitar averías.

VALIZAS DE ZLARINA Y TREBOCCONI.—En el aviso núm. 1 de 15 de Enero de 1872, así como en el Anuario X, página 79, que trata de las valizas de Zlarina y Trebocconi, donde dice bajo Cadini, debe decir bajo Botticella.

Costa de Italia.—Luces de Ancona.

Segun anuncio del Gobierno italiano en 1.º de Junio de 1872, se han hecho las modificaciones siguientes en el alumbrado del puerto de Ancona:

- 1.º La luz verde que habia en la punta del muelle septentrional del puerto ha sido substituida con una luz fija roja.
- 2.º La luz blanca que habia en la punta meridional del puerto ha sido substituida con una luz fija verde.
- 3.º La luz roja que habia en la bateria del muelle septentrional del puerto, y que no se encendia sino cuando la mar impedia el encender la de la punta del mismo muelle, se ha substituido con una luz fija blanca.

MAR NEGRO.

Golfo de Odesa.—Valizas del Liman del Dnieper.

A causa de las avenidas del rio Dnieper se han formado algunos pequeños bajos de 1'7 metros de profundidad en el canal de Belogrundow, cerca de la primera fila de valizas, por lo cual se ha enmendado y colocado encima de ellos. En el estado ordinario del rio, la menor profundidad de la barra es de 1'8 metros. La extension de la barra desde la segunda fila de valizas hasta las perchas, al NE. de ellas, es de 183 metros. El ancho del canal entre las valizas es de 53 metros, y entre las perchas de 73 metros. Más allá de estas el ancho del canal es de 91 á 182 metros, y está marcado por dos boyas rojas y dos negras, y por una percha roja y otra negra.

Además en el liman del Dnieper, en 2,5 metros de agua, enfrente de la isla Lebiaschja, se han plantado dos perchas rojas.

El canal de Sourjew no ha sufrido alteracion á causa de la subida del rio.

Bahía Karkinit.—Bajo y valiza de la punta Bakal.

En la punta Bakal ó Sarybulat, que es baja y arenosa, se ha colocado una valiza que consiste en una pirámide negra coronada por una bola, la cual está á 19 metros de elevacion sobre el nivel del mar; puede avistarse á 9'25 millas de distancia y se halla situada en 45° 49' 30" lat. N. y 39° 23' 22" long. E.

Como al NNO. de la valiza y á 5 millas de la punta se ha descubierto un bajo con 2'7 metros de agua encima y 9 metros en su alrededor, el cual se ha marcado con una percha negra en la cabeza meridional y una roja en 5,5 metros de agua hácia la dicha punta.

MAR DE AZOF.

Rada de Berdjansk.

VALIZAS DEL LASTRE.—Las valizas que indicaban en la rada de Berdjansk el sitio en que podia arrojarse el lastre se han quitado, y ahora es menester llevarlo á tierra á un punto situado á tres cables al NO. del puerto, el cual está marcado por una percha roja con una bola de enjaretado en el tope.

VALIZA DE UN CASCO PERDIDO.—Sobre el casco de un barco que se fué á pique en 5'3 metros de agua se ha colocado una valiza pintada de diversos colores.

Cabo Suck.—Barco perdido.

A 24 millas al N. 6° 30' E. del faro de Enikal y á 23'75 millas al N. 40° 45' E. de la extremidad occidental del cabo Suck y por 6 metros de agua se ha ido á pique un barco, cuyos palos sobresalen fuera del agua y cerca del cual se ha plantado una percha pintada de diversos colores, en 43° 44' 45" lat. N. y 42° 53' 37" long. E.

Golfo de Taganrog.

VALIZAS DE EISK.—En la península de Eisk se han plantado dos perchas de 18 metros de alto, sostenida cada una de ellas por cuatro vientos ó puntales negros, las cuales marcan la direccion del canal entre la isla de Petschani y el banco de Szalnitzki.

VALIZA DE BIEGLITZKI.—En la proximidad del faro flotante de Bieglitzki, en 5'7 metros de agua, se ha quemado ó ido á pique un barco; por lo cual se ha puesto una valiza en dicho sitio á fin de saber la situacion del casco.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.—Luz de Douarnenez.

Segun anuncio del Gobierno francés, desde el 15 de Junio de 1872 se encenderá á 7 metros de elevacion sobre el nivel del mar en un candelabro de hierro, en la punta del muelle de Rosmeur, bahía de Douarnenez, una luz fija roja que con tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 5 millas.

Dicha luz indicará la situacion del puertecillo de Douarnenez y se hallará en 48° 5' 49" lat. N. y 1° 53' long. E.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Canadá.—Isla de Anticosti.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, el depósito de viveres que hay en la sala de las Chalupas (Shallop Creek) quedará establecido desde 1.º de Julio de 1872, al lado del faro, en la punta Sur de la isla de Anticosti.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.

FARO FLOTANTE NÚM. 1 DEL JADE EXTERIOR.—Segun anuncio del Gobierno prusiano, el faro flotante del Jade exterior se ha fondeado por 11'3 metros de agua á bajamar de sizigias, al N. del Minsener Old Oge.

Desde el 15 de Mayo de 1872, las bolas negras que se largaban en los palos trinquete y mesana, se largan en el mayor y en el trinquete; y las luces se encienden, la del palo mayor á 13'7 metros, y la del trinquete á 9'4 metros de elevacion sobre el nivel del mar, á no ser que haya mar gruesa, caso en que se encienden respectivamente sólo á 12'6 y 7'9 metros de elevacion sobre dicho nivel.

Quando el casco no esté en su sitio, no se izarán las bolas al tope, de dia, sino que en su lugar se izará una bandera negra al tope mayor, y no se largará luz, de noche. En tiempo de niebla ó cerrazon, se repicará abordo del faro una campana por espacio de un minuto cada tres minutos.

Si al acercarse un buque al faro se ve que va por mal camino, se le advertirá disparando cañonazos de minuto en minuto y repicando al mismo tiempo la campana, ó dándole á conocer la inminencia del peligro por medio de las señales del Código Internacional, con las que se le dará tambien el rumbo que debe hacer.

EXPERIMENTOS DE TORPEDOS.—Como en breve deben hacerse experimentos de torpedos en el Jade interior, se va á tender un cable que proteja los torpedos de prueba.

Dicho cable partirá de la boya blanca núm. 15, y correrá 120 metros de E. á O., y unos 60 metros de N. á S. por el interior del canal, donde quedará marcado con varias boyas.

A media milla al S. ¼ SE. magnético de la boya roja de la rada, se colocará una fila de torpedos de prueba con espoletas, que correrá 150 metros de E. á O. con una boya roja puntiaguda á cada extremo.

CANAL DE MARIENTIEF.—Queda prohibido el fondear y el pasar de noche por la parte del Marientief, limitada al E. por una línea recta tirada del Etwässasserung Siel, por el camino de Oldenburger, á la grúa ó pescante del vapor de pasaje, y al O. por otra línea recta tirada del Bandter Siel, á la iglesia de Neuender.

Se deberá procurar no hacer averías á las boyas, muertos, perchas, &c., y sobre todo no moverlas de su sitio.

BOYAS DEL ELBA.—La boya negra cilíndrica K, del Elba inferior, se ha enmendado 1,5 cable al N. de su anterior situacion y está por 7,3 metros de agua, al N. 41° O. del faro de Cuxhaven enfilado con la luz del Kugelbak (valiza) y al N. 30° E. del centro del Galgenberg ó cerro de la Horca. Variacion 15° 20' NO.

BOYAS DEL EMS.—A causa de haber sido destruida por el hielo la marca en forma de ampolleta que coronaba la boya que indicaba la entrada del Ems, se ha fondeado en lugar de esta una boya cónica alta, rematada en vetea, que está al N. 32° E. del faro septentrional de Schiermonnikoog y en la enfilacion de las dos valizas de Rottum. Variacion 15° 45' NO.

A fin de distinguir mejor las boyas chatas se ha pintado á cada una de ellas una faja horizontal de 0,2 metros de ancho; á las boyas blancas, fajas rojas, y á las boyas rojas, fajas negras.

DRAGA DEL EMS.—En el canal del Ems, en la parte conocida por Middleplate ó placer del Medio, hay una draga que funciona de noche y dia, la cual para dar á conocer su posicion en el primer caso, larga una luz blanca en el tope.

Costa de Holanda.—Entrada del Escalda.

A causa de un cambio en la punta NO. de Dwars in den Weg, rada de Browsershaven, se han dispuesto como sigue las boyas que se nombran á continuacion:

La boya blanca, núm. 8, está ahora al N. 6° O. de la granja de J. Gast enfilada con el ángulo septentrional de la iglesia de Browsershaven; al E. 6° N. de Ossenhoek (51° 44' 45" lat. N. y 10° 6' long. E.); y con la casa de Van't Hof equidistante entre el molino de Boluit y la Casa Consistorial.

La boya negra, núm. 11, está al N. 23° O. de la iglesia de Browsershaven; al N. 31° E. del faro de Ossenhoek; y en la enfilacion del molino de Boluit con la percha interior del Slikhol.

Al N. ¼ NO. de la iglesia de Browsershaven, al N. 43° E. del faro de Ossenhoek, y entre las boyas negras, números 11 y 12, se ha colocado una nueva boya negra de quinta magnitud.

Dichas boyas se hallan por 0,8 metros de agua á bajamar ordinaria.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 17° 20' NO.

Madrid 7 de Junio de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Seccion 2.ª—Negociado 4.ª—Material del Tesoro.

Relacion de los expedientes reparados por el Ministerio fiscal de este Centro, y que con arreglo á la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869 se publican en la GACETA oficial, fijándose el plazo de un mes á contar desde la fecha de su publicacion para que se presenten á enterarse en el Negociado.

Número del expediente.	Nombres de los interesados y sus apoderados.	Su importe en Rs. vn.
FORTIFICACIONES.		
438	El Ayuntamiento de la villa de Tremp, apoderados D. Estéban Bayo y D. Gerardo Lopez.....	6.372
SUMINISTROS.		
445	El Ayuntamiento de Vidreras, apoderado D. Manuel Bayona.....	3.200
Madrid 10 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, P. S., Antonio Baeza.—V.º B.º—El Director general, Heredia.		

Relacion de los expedientes desestimados por la Junta de la Deuda pública, y que con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 y para los efectos prevenidos en la misma, llegando á noticia de los interesados, se publican en la GACETA oficial.

Número del expediente.	Nombres de los interesados y sus apoderados.	Cantidades reclamadas Rs. vn.
------------------------	--	-------------------------------

ACUERDO DE LA JUNTA DE 26 DE ABRIL DE 1872.

1.284	D. Manuel Vergara, apoderados D. Santiago Peñarrocha y D. Manuel Lopez Bellidos.....	24.422
-------	--	--------

ACUERDO DE LA JUNTA DE 24 DE MAYO DE 1872.

32	El Ayuntamiento de Blanes, apoderado D. José Martin y Santiago.....	26.165'47
----	---	-----------

Madrid 10 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, P. S., Antonio Baeza.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en segunda subasta pública de 100 quintales métricos de leña de encina que se calculan necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1872 á 73.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 100 quintales métricos de leña de encina para el servicio de esta Fábrica. La leña de encina será gruesa, de buena calidad, sin estar podrida ni careomida; será precisamente de encina, y estará bien cortada. No se admitirá leña que esté mojada ó que no reusa las condiciones anteriores.

Si el contratista presentase leña que no reuniera las condiciones anteriores será desechada, quedando obligado á extraerla inmediatamente de la Fábrica, y á entregar otra que las reuna en el improrogable término de 24 horas.

2.ª Verificada la entrega en la Fábrica, se procederá á reconocer la leña por el Administrador-Jefe, Contador y Guardalmacen del Sellado, quienes determinarán si debe ó no admitirse.

3.ª Los gastos que se originen tanto de conduccion como de carga, descarga, peso &c., hasta dejar la leña ya recibida en los almacenes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo de cada quintal métrico de leña de encina de las condiciones estipuladas en las facultativas se fija en 5 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, hasta 125 quintales métricos de leña, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, según la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 17 de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guardalmacen del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 25 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 50 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guardalmacen del sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione

el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

46. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impediría que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

47. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

48. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate se hará el servicio por Administración, á perjuicio del primer rematante.

49. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

50. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 14 de Junio de 1872.—El Administrador-Jefe, José M. Maury.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 400 quintales métricos de leña de encina que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha (ó *Boletín oficial* de la provincia, ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad

de (en letra) [por; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta. Madrid (fecha y firma).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se emplaza á D. Enrique de Vedia, Jefe político que fué de la provincia de Burgos, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 30 dias se presenten en esta oficina de mi cargo á recoger un pliego de reparos formulado por el Tribunal de Cuentas del Reino, al examinar los resúmenes de ingresos y pagos de la Comision Pagaduría del Gobierno político de dicha provincia, comprensivos desde 1.º de Enero y de Setiembre hasta el 31 de Diciembre de 1840.

De no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por el reglamento orgánico de dicho Tribunal de Cuentas.

Madrid 14 de Junio de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

Por el presente se emplaza á D. N. Heriño, Intendente y Jefe político que fué de la provincia de Ciudad-Real en el año de 1840, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 30 dias se presenten en esta oficina de mi cargo á recoger y solventar un pliego de reparos formulado por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no hacerlo así sufrirán los perjuicios á que haya lugar por el reglamento orgánico de dicho Tribunal.

Madrid 14 de Junio de 1872.—Manuel Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Abril de 1872, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
BALEARES.				
31	Nociones de Historia Sagrada.....	D. Matías Bósch y Palmer.	El autor.....	[Un t.º en 8.º
BARCELONA.				
4	Mapa de España y Portugal.....	D. Faustino Paluzié.....	D. E. Paluzié é hijo.....	Seis pliegos.
Id.	La Historia natural explicada á los niños.....	Idem.....	Idem.....	Un t.º en 8.º
Id.	Geografía para niños.....	D. Estóban Paluzié.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Guia del artesano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Mapa de Europa.....	Idem.....	Idem.....	Seis pliegos.
Id.	El Pensil de la niñez.....	D. L. Puig y D. J. Lopez..	D. J. Bastinos é hijos.....	Seis ts. en 8.º
Id.	Almanaque del Maestro.....	La redaccion del <i>Monitor</i> ..	Idem.....	Uno id. en id.
Id.	Discursos y disertaciones para revalidas, oposiciones, exámenes &c.....	D. Valentín Zavala.....	Idem.....	Idem id. en 4.º
Id.	La Educacion social.....	D. Juan Cortada.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Compendio de Historia natural.....	D. José Monlau.....	Idem.....	Tres id. en id.
Id.	Direccion moral para los Maestros.....	Mr. Th. H. Barrau.....	Idem.....	Uno id. en id.
Id.	Capricho español, para piano.....	D. A. Nogués.....	D. Andrés Vidal.....	Uno id. en fol.
Id.	Flor de Castilla, vals para piano.....	D. V. Navas.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Primer Rondó.....	D. Dámaso Zavalza.....	Idem.....	Idem id.
CÁDIZ.				
31	Contador métrico-decimal para varias provincias.....	D. José Quesada.....	El autor.....	Ocho ts. en 4.º
MÁLAGA.				
23	Triunfó la Libertad, drama en tres actos.....	D. José Pascual y Torres..	El autor.....	[Un t.º en 4.º
Id.	Deuda de gratitud, id. en dos id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id
SUBGOBIERNO DE MENORCA.				
49	Catálogo metódico de los Coleópteros en Menorca.....	D. Francisco Orfila.....	El autor.....	Un t.º en 4.º
47	Una hora de recreo, cuentos, leyendas, novelas &c.....	D. Rafael Blasco.....	Idem.....	Idem en 8.º
SANTANDER.				
34	Guia del empleado de Aduanas.....	D. A. y D. Santos Manjarrés.]	Los autores.....	[Dos cuads. 4.º
VALENCIA.				
31	Reglas seguras para la cria del gusano de seda.]	P. L.....	D. José Rius.....	[Un t.º en 8.º
ZARAGOZA.				
30	Tratado completo de Higiene comparada.....	D. Pedro Martínez de An- guiano.....	El autor.....	T.º 2.º en 4.º

Madrid 1.º de Junio de 1872.—El Director general interino, Isidro Aguado y Mora.

Se halla vacante en la Seccion de Archivos del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios, una plaza de Ayudante de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual debe proveerse con destino al Archivo general de Simancas por concurso entre los individuos que tengan el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática, conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 5 de Julio de 1871.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID: en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del dia en que el expresado plazo espira.

Madrid 13 de Junio de 1872.—El Director general, Jerónimo Borao.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Ares.

El mismo, en sesion de este dia, acordó crear la plaza de primera clase de Médico titular del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con la dotacion de 1.000 pesetas ánuas por retribucion de los enfermos pobres del distrito, sujetándose á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los aspirantes que gusten optar á desempeñarla, se servirán producir sus solicitudes en aquella por término de 30 dias,

acompañando copia del título que acredite ser Licenciado *in utroque* y más documentos de idoneidad de que se hallen adornados; trascurrido dicho término, se provistarà en el que reuna mejores circunstancias para este objeto.

Ares 12 de Mayo de 1872.—Es copia.—El Alcalde, Agustín Doval.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 16 de Junio de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por contingencia.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	491	59	550	461.240
Auxiliar 1.º—Plazuela de San Millán, núm. 11....	76	4	80	48.809
Idem 2.º—Corredera de San Pablo, núm. 22....	71	1	72	45.954
TOTALES.....	638	64	702	496.003

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	50	25	75	406.368'34

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros D. Emilio Bernar.—Duque de Veragua.—D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.—D. Ramon M. Calatrava.—D. Manuel Hena y Muñoz.—D. Estanislao Figueras.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Manuel Becerra.—D. Patricio Lozano.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

Dr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad, y como tal interino de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan de la Cruz Raboso y Diaz, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el Hospital General de Madrid el dia 16 de Diciembre último, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducir su derecho en forma legal al juicio de abintestado de aquel que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, en el cual se han presentado y se sigue á instancia de sus hijos Quintín, Gabino y Ciriaco Raboso, de esta veindad.

Dado en Alcalá de Henares á 31 de Mayo de 1872.—Joaquin Balló y Roca.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Dr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID, á Gervasia Laredo, vecina de Madrid, para que se presente á responder á los cargos que la resultan en la causa que pende por robo de dinero á Mariana Gandía, en este Juzgado; prevenida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándola el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 13 de Junio de 1872.—Joaquin Balló y Roca.—El actuario, Gregorio Azaña.

Aliaga.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la villa de Aliaga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Villarroya y Carlos García (a) el Cochero, vecino el primero de Lacañada de Beñalandiez y el segundo de Allepuz, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre rebelion en sentido carlista, sustraccion de fordos de la Administracion de Rentas de esta villa y su tura de presos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Aliaga á 8 de Junio de 1872.—Arturo Landa.—De su orden, Antonio Martín.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Isabel Bonilla y su marido ó querido Joaquin, de esta vecindad, ignorándose toda otra circunstancia, contra quienes instruyo causa criminal de oficio sobre disparo de arma de fuego, para que se presenten ante este Juzgado dentro del término de nueve dias y se les oirá en justicia; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 9 de Junio de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Rosendo Abad.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Balbino Tamayo, natural de Valles de Palenzuela, soltero y zagal de diligencias, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacerle saber una providencia dictada en causa contra el mismo por imprudencia temeraria.

Avila 4 de Junio de 1872.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nut.

Baeza.

D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á José Beneano, vecino de Linares, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que sigo contra José Brotos sobre homicidio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 12 de Junio de 1872.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martínez.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Pedro Antonio Marquina, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Hierro, vecino de Cabillo de Ebro; D. Pedro Penagos, que lo es de Villallano; Felipe Valdeva, de Guardo; Fausto Robledo, de Camasobres; Francisco Bravo y su hijo, de Villaseñ; el Cura titulado de Sasamon; Luis Gomez, Mauricio Velez Velasco, Valentín Abad Roldán, José Fernandez García, Felipe García Samillán y Juan Calvo, vecinos de Aguilar de Campo, y un tal Pio, de Sasamon, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á

responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelion en sentido carlista.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 11 de Junio de 1872.—Pedro Antonio Marquina.—Por su mandato, Manuel Alonso Rodriguez.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya, Juez de primera instancia de Ciudad-Real. Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias, que empezarán á contarse desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, á Rafael Sanchez y Gil, vecino de la villa de Miguelterra, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre tentativa de rebelion en sentido carlista y haber quebrantado la caucion juratoria que tiene dada marchándose á la faccion; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 13 de Junio de 1872.—Jaime Moya.—Por su mandato, Manuel Barragan y Cortés.

Fonsagrada.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia de Fonsagrada y su partido &c.

Por el presente llamo á Juan Antonio Lopez, natural del pueblo de Molinean, parroquia de San Salvador de Monasterio y residente en el lugar de las Covas, parroquia de Santiago de Castañedo, distrito de Navia de Suarna, de oficio zapatero, para que en el término de 40 dias, á contar desde su publicacion, se presente en la audiencia de este á ser indagado á consecuencia de causa que se le instruye sobre lesiones á José Alvarez Cuiñas, vecino del pueblo de Mosteirín, ocasionadas en la tarde del día 19 de Mayo último.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y detencion del mencionado procesado, cuyas señas á continuacion se designan, y su remesa á disposicion de este Juzgado, conduciéndose en dicho concepto.

Fonsagrada 40 de Junio de 1872.—Antonio Lopez Silva.—Por mandato de S. S., Bernardo Rubieiro y Guzman.

Señas del procesado.

Es de 53 años de edad, estatura alta, grueso de cuerpo, pelo y ojos negros, nariz chata, cara redonda, color trigueño, barba cerrada con patilla; es ronco en hablar y zambro ó torcidas las piernas; viste pantalon paño pardo monte usado, chaleco paño negro, chaqueta paño ratina, camisa de tela, sombrero blanco y pajizo usado y calza botas de cuero.

Guadalajara.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente tercero y último pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Dué Bas, vecino de Tendilla, y cabo primero que fué de la Guardia civil, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por conspiracion carlista para llevar á efecto el delito de rebelion; pues si se presentase se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndosele la causa en su rebeldia.

Dado en Guadalajara á 13 de Junio de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandato de S. S., Benito Martin y Galan.

Jaca.

D. Antonio Junquera, Juez de primera instancia del partido de Jaca, en la provincia de Huesca.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Lázaro Gil, vecino de Jaca, de 30 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampina, color sano; viste chaqueta, calzones y chaleco de pana verde, medias azules, albarcas y peddicos de lana y pañuelo y sombrero en la cabeza, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en sus cárceles nacionales á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le ha seguido sobre defraudacion á la Hacienda; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaca á 11 de Junio de 1872.—Antonio Junquera.—Por su mandato, Gabriel Oliván.

Lugo.

El Licenciado D. Matías Rico, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, exhorto á todas las autoridades civiles y militares á fin de que donde quiera sea habido Manuel Fernandez Madarro, vecino de Santa María del Monte, del distrito de Castroverde de este partido, cuyas señas personales se expresan á continuacion, procedan á su detencion remitiéndolo á disposicion de este Juzgado con la seguridad debida, para que extinga en la cárcel pública de esta capital 100 dias de detencion en equivalencia de los 400 duros de multa en que ha sido penado en causa que con otros se le formó sobre falsedad de documentos; pues así lo he acordado por providencia de este día dictada en el expediente de su razon.

Dado en Lugo á 10 de Junio de 1872.—Licenciado Matías Rico.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo.

Señas particulares de Manuel Fernandez.

Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Vestía chaqueta y pantalon de paño castaño, sombrero de la fábrica de Chantada y zapatos de cuero.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, á D. Juan Antonio Juanagorria, Oficial liquidador que fué de la Direccion general de la Caja de Depósitos (prófugo), cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-comvento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo por haberse endosado indebidamente varios documentos de la Caja general de Depósitos; bajo apercibimiento que de no com-

parecer se la declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Mataró.

En cumplimiento de la providencia acordada en 8 del corriente por el Sr. D. Antonio Pinazo Ayllon, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente promovido por Doña Francisca Suñol y Barbata, para que se declare á sus hijas Jovita, Rosa y Teresa Colomer y Suñol, herederas abintestado de su marido y padre respectivo José Colomer y Pagés, marino, vecino que fué de Masnou, fallecido en San Carlos de Matanzas, á 23 de Junio del año próximo pasado, por el presente se previene á los que se crean con derecho á heredar al expresado finado ó tengan noticia de que hubiese otorgado testamento que comparezcan á manifestarlo en el aludido expediente, dentro del término de 20 dias que correrá desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Mataró 10 de Junio de 1872.—Francisco Culla, Escribano.

Monforte.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.

Hago saber que el Dr. D. Manuel Perez Batallon para el desempeño del cargo que obtuvo de Registrador de la propiedad de este partido prestó la correspondiente fianza, que se halla sujeta á las responsabilidades en que haya incurrido por razon de dicho destino con preferencia á otras obligaciones. Por jubilacion del sobredicho debe ser cancelada la referida fianza despues del día 29 de Abril de 1873 en que cumplen los tres años de su cesacion que señala la ley; lo que por cuarta vez se anuncia al público, á fin de que llegando á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mencionado Registrador lo ejecuten dentro del expresado plazo.

Dado en Monforte de Lemus á 10 de Junio de 1872.—Antonio Goyanes Meneses.—El Secretario, Ventura Novoa.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Casto Sarramendi y Félix Honrubia, vecinos de Pulgar, y otros dos desconocidos que en la madrugada del 16 al 17 de Mayo último robaron cuatro caballos de la dehesa de Enesa, término de aquella villa, diciendo marchaban á reunirse á la faccion, para que en el término de nueve dias, que por primero se les señala, se presenten en las cárceles de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resultan en la causa formada con tal motivo; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Navahermosa 11 de Junio de 1872.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano.

Oviedo.

D. César Argüelles, Juez municipal de esta ciudad de Oviedo y su concejo, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Baldomero Llera Casado, empleado que fué en la Administracion económica de la provincia, residente en Zamora, y contra el que se sigue causa en este Juzgado por falsificacion de documentos y otras cosas, á fin de que se presente en este Juzgado de primera instancia dentro del término de nueve dias, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; con apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 8 de Junio de 1872.—César Argüelles.—Por su mandato, José Gregorio Quirós.

Ramales.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber que el Dr. D. Julian Campo de la Cuadra, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en dicho cargo el 23 de Mayo de 1870, por traslacion al de igual clase de Laredo. Y habiendo solicitado la devolucion de la fianza prestada en garantia del primero, se anuncia al público con objeto de que todos aquellos que tengan que aducir alguna accion contra el mismo Registrador por razon del cargo expresado, lo verifiquen en el término correspondiente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 280 de su reglamento.

Dado en Ramales á 11 de Junio de 1872.—Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandato, Andrés Ortiz Martinez.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Luis Martin, natural de esta capital, edad sobre 20 años, estatura regular, pelo castaño, color bueno, para que comparezca ante este Juzgado y se presente en la cárcel pública de esta poblacion dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; pues así lo tengo acordado en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por suponerle autor del desorden grave ocurrido en esta poblacion la mañana del 5 de Mayo último, oponiéndose á que se celebrase el sorteo de quintos para el reemplazo del ejército.

Salamanca 5 de Junio de 1872.—Pedro Gutierrez Buey.—Hipólito Lidur.

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Habiendo cesado tiempo há en sus funciones de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Juan Nepomuceno Jusue, y debiendo devolversele la fianza que tenia prestada, he ordenado en conformidad á cierta resolucion de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado publicar el presente anuncio para los fines que determina el art. 306 de la ley hipotecaria.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, seis veces con intervalo de ocho dias entre cada una de ellas, se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 14 de Mayo de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandato de S. S., Ignacio Perez.

X—4886—5

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á Tomás Alcázar Velazquez, alias Robamontes, vecino de Carabantes, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia y recibirle su indagatoria en la causa que se instruye sobre robo de tres cerdos de la pertenencia de Ildelfonso Blasco y Fermin Gomez, vecinos de Quinonería, la noche del 2 de Abril último; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 13 de Junio de 1872.—Antonio J. Caracuel.—Por mandato de S. S., Juan Martinez Beceros.

Sos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Sanias Remon, alias el Tirador, natural y vecino de esta villa, á fin de que dentro del término de 20 dias siguientes al de su publicacion, concurra en este Juzgado por la Escribanía del autorizante, para responder á los cargos que contra él resultan en causa en que entiendo sobre robo de dinero á Leoncio Compains; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura y detencion de dicho procesado siempre que sea habido, por estar así acordado en la mencionada causa, remitiéndole en tal concepto á este Juzgado, para lo cual se expresan á continuacion las señas personales de aquel tales como han podido averiguarse.

Sos 12 de Junio de 1872.—Faustino Oneca.—De orden de S. S., Francisco Sos.

Señas del procesado.

José Sanias Remon, alias el Tirador, talla pequeña, recio de cuerpo, cara llena, pelo castaño, ojos negros, de unos 28 años de edad, y viste de calzon corto, únicas señas que han podido averiguarse.

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Tudela Prats para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa sobre lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no comparecer se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sueca á 11 de Junio de 1872.—Diego Carril.—Por su mandato, Saez.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Ignacio Ramon Zavala, vecino de esta villa en su barrio de Redayo, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna indagatoria en causa que se le sigue por lesiones á su convecino Ramon Zavala y á defenderse de los cargos que de ella le resultan; si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 7 de Junio de 1872.—Fernando Ruiz.—Por su mandato, Venancio de Chinchurreta.

Valoria la Buena.

D. Luis Jaen y Hervás, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Julian Triviño Picon, de 51 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Encinas de Esgueba, para que en el improrogable término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Felipe Redondo Muñoz, con objeto de notificarle cierta providencia dictada en causa que contra él se sigue; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 11 de Junio de 1872.—Luis Jaen y Hervás.—Por mandato de S. S., Maximino Alonso.

Vega de Rivadeo.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, y en su nombre

El Sr. D. Marcelino Sanjurjo y Lamas, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á Antonio Diaz y Perez, vecino que dijo ser de Pantaras, en Fonsagrada, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que instruyo por estafa frustrada á D. José Antonio Zabala, de esta vecindad; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo á 24 de Mayo de 1872.—Marcelino Sanjurjo.—Por mandato de S. S., Eduardo Alonso.

Vigo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino de la ciudad de Vigo y su partido, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto á todos los que se crean con derecho á heredar á Bibiana Dorado y Cabral, vecina de la parroquia de San Cristóbal de Corso, distrito municipal de Gondomar, provincia de Pontevedra, que aparece haber fallecido intestada en 3 de Octubre de 1847, á fin de que dentro de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir sus acciones; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 4 de Junio de 1872.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Luis de Irumbere.—El Escribano actuario, Ventura Alvarez del Quintanal.

Villanueva y Geltrú.

Por el presente segundo edicto y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa se cita, llama y emplaza á José Roselló y Aviñó, vecino de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas adentro de las cárceles de este partido á fin de recibirle indagatoria y oír sus defensas á su

tiempo en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre robo. Villanueva y Geltrú 8 de Junio de 1872.—V. B.º—Monfort.—José Antonio Benach, Escribano.

Por el presente segundo edicto y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa, se cita, llama y emplaza á Pólegriña Ibern, vecina que fué de Cubella, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutiva recaída en la causa criminal seguida sobre injurias contra la misma: apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Villanueva y Geltrú á 8 de Junio de 1872.—V. B.º—Monfort.—José Antonio Benach, Escribano.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Juan Juliachis y Ferrer, alias Noy de la Fia, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, comparezca á este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo y su hermano Antonio se ha instruido en este dicho Juzgado sobre allanamiento de morada; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Villanueva y Geltrú á 8 de Junio de 1872.—V. B.º—Monfort.—José Antonio Bernach, Escribano.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Magallon, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, núm. 2, á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre homicidio de Antonia Rutat; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Junio de 1872.—Salvador Romero.—Per mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Saturnino Vicente y Yexee para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia con el mismo en la causa que se le sigue sobre lesiones graves á Nicolás Jimeno; pues finados sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Junio de 1872.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad. Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Vierra, natural de Fórques (Francia), vecino que ha sido en la corte de Madrid, para que en el término de nueve días comparezca en este mismo Juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 12 de Junio de 1872.—Licenciado Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Lamas.

SOCIEDADES

La Carbonera Española.

La junta general de accionistas celebrada en 13 de Marzo último resolvió suspender la caducidad acordada por la anterior Junta directiva, en uso de sus facultades, de las acciones faltas de pago del sexto dividendo pasivo, y conceder un plazo de 90 días, que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio, para que los poseedores de ellas puedan satisfacerlo. En su consecuencia la nueva Junta directiva de esta Sociedad espera que los que se hallen en dicho caso se apresuren á hacer uso de esta gracia, evitándose el disgusto de declarar definitivamente caducadas las que no lo verifiquen. Barcelona 10 Junio de 1872.—El Administrador interino, Salvador de la Plaza. —X

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 16 de Junio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de certero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'58 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'32 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'30 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'33 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'36 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'23 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 4'25 á 4'75 pesetas la fanega, y de 2'03 á 2'48 el hectolitro. Cebada, de 6'25 á 6'75 pesetas la fanega, y de 1'13 á 1'12 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Pts. Cénst. Lists Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos and a TOTAL of 4,025.

Su peso en libras... 92.840.—Idem en kilogramos... 42.714'984.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Lists Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, and a TOTAL of 24.009'98.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardeal.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado la entrega 11 de la obra titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año de 1600 por el P. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de eremitanos de San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica.

Estado sanitario.—La excesiva electricidad acumulada en la atmósfera y los intensos calores de estos últimos días dieron lugar á que estallase en la noche del jueves una fuerte tempestad con granizo y descargas eléctricas, siguiéndose luego en lo restante de la semana un temporal caluroso, revuelto y tempestuoso. La columna barométrica descendió á 25 pulgadas y 10 líneas, y la termométrica subió hasta 32º. Por último, los vientos soplaron con variedad del S-E., E-S-E., S-O. y S-S-E.

Las enfermedades reinantes no dejaron de resentirse de estas variaciones atmosféricas, aumentándose las calenturas gástricas y tifoideas, que habian disminuido en la semana an-

terior: continuaron las fiebres intermitentes de todos los tipos las flegmasias del hígado y de los pulmones, los catarros de todas las membranas mucosas, las erisipelas, los reumatismos fibrosos y musculares, las neuralgias y las irritaciones gastro-intestinales.

La mortandad fué mayor que en la última semana.—(Siglo Médico.)

Anuncios.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente los pastos del soto titulado Islas, Tejas y Callejuelas, sito en término de Paracuellos de Jarama, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez y otros títulos. La subasta tendrá efecto el martes 18 del actual, á las doce, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 12 de Junio de 1872.—Cárlos G. Llaguno. X-2013-1

LOS TESTAMENTARIOS DATIVOS DE LA SRA. DOÑA MARÍA CLARA Gauchéguí, autorizados competentemente por mandato judicial.—Procédase á la venta en almoneda pública extrajudicial de varios efectos y alhajas pertenecientes á la referida testamentaria, señalándose para que tenga lugar aquella el día 22 del actual y siguientes que sean necesarios, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde, en la casa mortuoria, plazuela del Conde de Miranda, núm. 3, cuarto tercero de la izquierda. Dicha operacion tendrá lugar con la venta en primer término de las alhajas, á la que seguirán las ropas, y por último la de los demás muebles y efectos.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Madrid 14 de Junio de 1872.—Por la testamentaria, Agustín Cándido Morato. X-2033

DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.—COMPILACION ilustrada de la Novísima Legislacion de España en todos los ramos de la Administracion pública, por D. Marcelo M. Alcubilla. Segunda edicion: 12 tomos, 288 rs. en Madrid y 312 remitido á provincias. Hay además cuatro apéndices, que se venden con la obra ó sueltos. Los pedidos, librando el importe, al autor, Fomento, 1, triplicado, en Madrid. Se venden en las principales librerías. X-2029

HABIENDO FALLECIDO EL SR. D. PEDRO DE MICHILENA Y CANO y dejado dispuesto en su testamento se distribuyan 20.000 pesetas entre sus parientes pobres hasta el cuarto grado civil inclusive, sus testamentarios lo hacen saber por medio de este anuncio para que los que se consideren dentro del parentesco indicado, y reúnan además las circunstancias de pobre, puedan justificarlo personalmente ó por escrito, dirigiéndose á los señores testamentarios del Sr. D. Pedro de Michilena y Cano, calle Mayor, número 114, primero, Madrid. En la inteligencia de que pasado un mes despues de la fecha de la publicacion de este anuncio, se procederá á la distribucion de la citada suma segun lo dispuesto por el testador.—José de Murga. X-2014-3

LA SEPULTURA DE CERVANTES.—MEMORIA ESCRITA POR ENCARGO de la Academia Española, y leida á la vista por su Director el Marqués de Molins.—Un tomo en 8.º de esmeradísima impresion.

Véndese esta obra á 12 rs. cada ejemplar en el despacho de libros de la Academia Española, calle de Valverde, núm. 26; en la portería del convento de religiosas Trinitarias descalzas, calle de Lope de Vega, y en las librerías de Moya y Plaza, Carretas, 8; Cuesta, Carretas, 9; Sanchez, Carretas, 24; Carlos, Arenal, 16; Lopez, Carmen, 43; Duran, Carrera de San Jerónimo, 2, y Bailly-Bailliére, plaza de Topete, 8. —3

Santos del día.

San Manuel y compañeros mártires; el beato Pablo de Arezzo, y San Ruinero, confesor.

Cuarenta Horas en la Iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—No hay funcion.

Teatro Martín (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. Enrique Zumel.—Ultima representacion de La leyenda del diablo.

AL PÚBLICO. La empresa del Teatro Martín, al terminar con esta funcion la temporada cómica de 1871 á 72, debe, cumpliendo con un sagrado deber, manifestar al público, que tan merecidísima proteccion le ha dispensado, su profundo agradecimiento; pues si bien esperaba que sus desvelos y sacrificios serian recompensados, ha visto, no sólo realizada esta esperanza, sino rebasadas sus aspiraciones, logrando reunir un escogidísimo y numeroso público que ha premiado con su asistencia y sus aplausos los esfuerzos que siempre hizo la empresa por agradarle.

A la ilustrada prensa periódica dedica tambien un recuerdo de agradecimiento esta empresa por la benevolencia y galanteria con que siempre ha distinguido á este modesto templo del arte dramático por sus sanos consejos, acertadísimas observaciones y cumplidos elogios.

Resta sólo á esta empresa hacer presente á todos su reconocimiento, y asegurar que en la próxima temporada cómica no abandonará la senda seguida hasta aquí, y se esforzará cada día más por seguir obteniendo la proteccion y favor del público sin perdonar gasto ni sacrificio de ningun género.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grand y extraordinaria funcion en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó, y los principales artistas de la compañía.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Cuento de no acabar.—Baile.—A las nueve y media: El hijo de su padre.—Baile.—A las diez y media: Un viaje al centro de la tierra.—Baile.—A las once y media: Revista de Madrid.—Baile.